

Bogotá D.C. 7 de febrero de 2.014.

Señores

**MIEMBROS DEL CONSEJO SUPERIOR
UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA
E.S.D.**

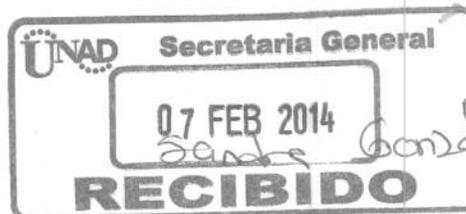
Ref. : SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PARCIAL DEL ACUERDO 027 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2013, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 42 DEL ACUERDO 015 DE DICIEMBRE DE 2006 Y EL ARTICULO 7 DEL ACUERDO 009 DE OCTUBRE DE 2006.

LUZ MARINA MARTINEZ PEÑA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número. 51.692.398 expedida en Bogotá D.C., en mi condición de REPRESENTANTE PROFESORAL ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD, con base en las consideraciones de hecho y de derecho que se relacionan a continuación presento a ustedes solicitud respetuosa de revocatoria del Acuerdo 027 de 2013, así:

CONSIDERACIONES:

1.- Actúo en nombre del personal docente de carrera de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, cuya vocería tengo legítimamente por haber sido elegida como su representante ante el máximo órgano de gobierno universitario para el período comprendido entre octubre 05 de 2012 y octubre 05 de 2015.

2.- Que el Consejo Superior de la UNAD, en sesión del día 22 de noviembre de 2013, violando el debido proceso y la normativa que regula su funcionamiento, aprobó el Acuerdo 027 que modifica el Reglamento Académico y el Estatuto Docente de la UNAD, en lo concerniente a los requisitos para evaluación, nombramiento y permanencia de los docentes de carrera de la institución, modificación que ostensiblemente vulnera los derechos adquiridos de los docentes de carrera.



2/131

2:39 pm

3.- La aprobación en el punto de Varios, sin consulta previa al estamento profesoral, es manifiestamente arbitraria y contraria a las normas que rigen la vinculación de los docentes de carrera, por lo cual solicito su revocatoria.

4.- Por haberse fundado la decisión administrativa, íntegra y exclusivamente, según expresa la parte motiva del acto correspondiente, en la interpretación amañada del principio de Autonomía Universitaria; porque si bien este principio, permite a todas las instituciones de educación superior darse sus propios estatutos y procedimientos; no le es dable alegarlo para vulnerar el debido proceso, los derechos adquiridos de los docentes de carrera, que en materia laboral son irrenunciables y los mismos procesos estatutarios, legalmente aprobados de la Universidad, que no pueden modificarse por simple voluntad personal, sino mediante la ritualidad previamente establecida en desarrollo del mismo principio de autonomía universitaria .

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la aprobación por parte del Consejo Superior de la UNAD, del Acuerdo 027 del 22 de noviembre de 2013, es arbitraria y contraria a derecho, reitero a éste órgano de gobierno universitario, revocar el referido acto administrativo en lo hace referencia a los docentes de carrera, porque las condiciones de hecho y de derecho existentes justifican la decisión de revocar directamente el acto denunciado; y que surtido el procedimiento de rigor, cumpliendo con la normatividad legal, estatutaria y procedimental y respetando las exigencias del debido proceso, se proceda a modificar el Estatuto Docente, sin violar los derechos adquiridos e irrenunciables de los docentes de carrera.

II. HECHOS Y OMISIONES

1. El día 22 de noviembre de 2013, sesionó el Consejo Superior de la UNAD, sin incluir previamente en el Orden del día, el análisis de una propuesta de modificación del Estatuto Docente en lo atinente a la vinculación y permanencia, tanto de los docentes de carrera como de los docentes ocasionales y catedráticos.
2. Para fines de la aprobación de las propuestas de Acuerdos, el Reglamento del máximo órgano de gobierno universitario, señala los criterios y procedimientos que deben avocarse, entre los cuales está determinado que NO SE tramitará en el Punto de Varios y que previamente debe ser conocido por los consejeros.
3. Se observa por tanto, que al someterse a aprobación, después de una lectura ligera, sin discusión y en el punto de Varios de la Sesión del Consejo Superior, hay irregularidad manifiesta, pues se desconocieron las propias reglas y los criterios de ponderación de las propuestas de Acuerdos, que tiene previsto el Reglamento del máximo órgano de gobierno universitario.
1. En el procedimiento de aprobación del mencionado Acuerdo, se incurrió en errores flagrantes e inexcusables; cuando no se respetaron los derechos laborales adquiridos por los docentes de Planta o Carrera, que por mandato constitucional y legal son irrenunciables y carece de socialización y el análisis previo que deben hacer los mismos consejeros.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud de revocación directa se funda en la disposición constitucional que establece la prevalencia de sus disposiciones sobre cualquiera otra norma jurídica (Art. 4) de esta forma el acto de cuya revocación se trata, por efecto de la "presunción de legalidad" es "norma jurídica", pues crea una situación jurídica diferente para los docentes de carrera; que tienen derechos adquiridos irrenunciables y que se rigen por unos estatutos, que así mismo, determina el procedimiento para modificarse.

La revocación directa es una facultad propia de la administración para dejar sin efecto, directamente, sus propios actos, no obstante que haya creado una situación jurídica particular y concreta, sin acudir a la jurisdicción en lo contencioso-administrativo; de conformidad con lo que establece la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 93.

El régimen se determina así:

C.C.A. art. 93. *Causales de revocación.*- Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1º. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley;
- 2º. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;
- 3º. Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

En el presente caso ocurren las tres clases de violación, pues hay quebranto de norma superior; la adjudicación no está conforme con el interés público; es más: lo contradice y vulnera; finalmente, causa agravio injustificado a los docentes de carrera vinculados a la Planta Docente de la poderdante que esperaba confiadamente ser adjudicatario por la calidad de su propuesta. Según la ley (C.C.A., Art. 91), el acto acusado tiene que perder su fuerza ejecutoria, por cuanto no existen los fundamentos de hecho ni de derecho que constituyan su fundamento.

V. OPORTUNIDAD DE LA REVOCACIÓN DIRECTA

Señala la norma, (Art. 94 C.C.A) que no procede la revocación directa, a petición de parte, cuando el peticionario hizo uso de los recursos gubernativos. En el presente caso, por ser la aprobación de un Acuerdo del Consejo Superior, un acto administrativo contra el cual no proceden recursos por la vía gubernativa, es claro que el estamento profesoral de carrera de la UNAD, no ha interpuesto ninguno.

Adicionalmente, la revocatoria directa es un recurso extraordinario que se puede solicitar si el acto carece de recursos por vía gubernativa; o a pesar de existir éstos, si se dejó pasar el término para interponerlos, por lo que se puede solicitar ante la administración su revocación.

Por otra parte, en el Art.95 ídem, se dispone que la revocatoria procede en cualquier tiempo, y aun respecto de acto administrativo en firme; aún si se ese acude a la jurisdicción contencioso-administrativa, con la condición que no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

VII. PRUEBAS

1. Prueba de la vulneración de los derechos adquiridos de los docentes de carrera de la UNAD, son la Ley 30 de 1992 y el Estatuto Docente contenido en el Acuerdo 009 de 2006 en lo atinente a la convocatoria y concurso para proveer los cargos de docentes de carrera en las instituciones de educación superior.
2. En relación con la vulneración del Debido proceso, derecho fundamental contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, nos remitimos al Reglamento aprobado para el funcionamiento del Consejo Superior, como máximo órgano de gobierno universitario

VIII. COMPETENCIA

Según el artículo 93 y siguientes del C.C.A., la revocación directa es un acto obligatorio de *competencia reglada, y no discrecional*, a cargo del funcionario autor de la decisión, de oficio, o a petición de parte, si existe una de las causales de ley (Art.93 ídem), configurada la cual "*los actos administrativos deberán ser revocados ...*", expresión que impide considerarla como una conducta discrecional de la administración.

X. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la ciudad de Bogotá, en mi domicilio ubicado en la Transversal 53 A #2-10 de la ciudad de Bogotá.

Atentamente,


LUZ MARINA MARTINEZ
Representante Profesoral ante CSU UNAD

